

Clase: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante: JOSE ERLEY YEPES VARGAS y otros
Causantes: PASTORA VARGAS DE YEPES y EFRAIN YEPES (q.e.p.d.)
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00141-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE ERLEY YEPES VARGAS, MARISOL YEPES VARGAS, CARLOS HERNAN YEPES VARGAS, MARIA EDITH YEPES VARGAS Y MARIA DILVIA VARGAS, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda de sucesión doble e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que le corresponden en calidad de hijos de los causantes PASTORA VARGAS DE YEPES y EFRAIN YEPES (q.e.p.d.).

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los art. 82 y 488 ss del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 9 ibidem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos de sucesión el numeral 5 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el presente asunto se observa que la cuantía no fue adecuadamente determinada por la parte demandante como quiera que tan solo se indica que no excede de los \$150.000.000. Aclare y corrija.

2. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar “El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En el presente asunto se observa que en el acápite de notificaciones se aporta la dirección de notificación electrónica de los interesados demandantes, pero no se indica nada respecto de la dirección física.

Teniendo en cuenta lo precitado se **RESUELVE:**

.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión doble e intestada de los causantes PASTORA VARGAS DE YEPES y EFRAIN YEPES (q.e.p.d.) instaurada por JOSE ERLEY YEPES VARGAS, MARISOL YEPES VARGAS, CARLOS

HERNAN YEPES VARGAS, MARIA EDITH YEPES VARGAS Y MARIA DILVIA VARGAS.

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

.-TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado CRISITNO GALEANO MONTAÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.892.705 de Dolores - Tolima y T.P. 48.879 del C.S. de la J. para que actúe en representación de los interesados demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.064 de fecha 15 de diciembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria